

## ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

### Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 009-2022-Osinergmin-DSE

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 92-2022-OS/GG del 1 de agosto de 2022, se reúne el día 23 de agosto de 2022 a las 15:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Fidel Edgard Amésquita Cubillas, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N° 202200142453 mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Informe de Comité de Selección N° 01-009-2022-CSES-DSE suscrito 19 de julio de 2022, donde se eleva todos los actuados del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 009-2022-Osinergmin-DSE, ante un posible vicio de nulidad.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Fidel Edgard Amésquita Cubillas, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular : Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

#### **DESARROLLO DE LA AGENDA:**

##### **I. Antecedentes**

1. El 12 de junio de 2022, se publicó en la página web de Osinergmin la convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 009-2022-Osinergmin-DSE (en adelante, el proceso de selección) cuyo objeto es fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión, seguros, deuda garantizada y otros.

En dicha oportunidad, el Comité de Selección publicó los siguientes documentos: i) el aviso de convocatoria, ii) las Bases del proceso de selección y iii) los documentos denominados "Formatos editables", los cuales forman parte de las Bases.

2. Conforme al cronograma establecido para el proceso de selección, con fecha 28 de junio de 2022 se presentó la propuesta del CONSORCIO T Y G (en adelante CONSORCIO T Y G) integrado por: MCM INGENIERIA & SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., LUIS ARMIDIO ALZAMORA AREVALO, JULIO ENRIQUE LOPEZ CARRIEDO, ANDRES PABLO ALFARO VILLANUEVA, RODRIGO LUCIO CUEVA DIAZ, RONALD FILIBERTO NEYRA PAREDES, MAROD S.A.C. y JULIO CESAR VERASTEGUI RAMIREZ.
3. Con fecha 1 de julio de 2022, mediante "Acta de Admisión de Propuestas", el Comité de Selección admitió la propuesta del CONSORCIO T Y G.

4. Con fecha 8 de julio de 2022, mediante “Acta de Evaluación de Propuestas”, el Comité de Selección acordó que la propuesta del CONSORCIO T Y G quedó expedito para su designación, señalando en su Anexo 1 que en el factor de evaluación referido a la “Experiencia en la Actividad”, el CONSORCIO T Y G obtuvo un puntaje 60 puntos, dado que acreditó más de 2 veces el valor referencial, así como, en el factor de evaluación “Cumplimiento del servicio” 30 puntos y en factor de evaluación “Mejoras en equipamiento” 10 puntos; obteniendo un total de 100 puntos.
5. Con fecha 13 de julio de 2022, el Comité de Selección designó al CONSORCIO T Y G como ganador de la Buena Pro en el proceso de selección.
6. Mediante el Informe N° 01-009-2022-CSES-DSE del Comité de Selección, suscrito el 19 de julio de 2022, comunicó que considerando el contenido del Memorándum N° GAF/ALOG -583-2022, ha observado que la evaluación de la propuesta técnica del CONSORCIO T Y G realizada en el proceso de selección, no estaría de acuerdo con lo establecido en el numeral 17.6 del artículo 17 de la “Directiva para la selección y contratación de empresas supervisoras” aprobada por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 198-2020- OS/CD (en adelante, la Directiva), por cuanto se ha efectuado conforme a los pasos señalados en la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD: “PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO”; así como, desarrolló todo el sustento con el cual concluyó que habría un vicio de nulidad.
7. Mediante el Oficio N° 2-2022-CA de fecha 1 de agosto de 2022, el Comité de Apelación solicitó al CONSORCIO T Y G su pronunciamiento sobre un supuesto vicio de nulidad advertido en el proceso de selección, para lo cual se le envió como Anexo 1 el Memorándum N° GAF/ALOG -583-2022, y como Anexo 2 copia del Informe N° 01-009-2022-CSES-DSE.
8. Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2022, el CONSORCIO T Y G solicitó una aclaración sobre en que consiste la evaluación efectuada que no estaría de acuerdo con el numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva; o en su defecto se le remita copia del acta donde se adoptó el acuerdo del Comité de Selección que originó el Informe N° 01-009-2022-CSES-DSE.
9. Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2022, el CONSORCIO T Y G presentó su pronunciamiento, el cual fue requerido con el Oficio N° 2-2022-CA, así como, indicó que se le había afectado su derecho de defensa porque no se le había enviado copia del acta donde se adoptó el acuerdo del Comité de Selección que originó el Informe N° 01-009-2022-CSES-DSE.
10. Con fecha 9 de agosto de 2022, mediante el Oficio N° 3-2022-CA, el Comité de Apelación remitió copia del acta del Comité de Selección que originó el Informe N° 01-009-2022-CSES-DSE, así como, señaló que dicha acta tiene el mismo análisis desarrollado en el citado Informe, el cual fue remitido con el Oficio N° 2-2022-CA.

Asimismo, en el Oficio N° 3-2022-CA se precisó que en el referido Informe se encuentra desarrollado todo el análisis y el sustento que realiza el Comité de Selección sobre el vicio de la nulidad del proceso de selección, por lo que señaló que no se ha afectado o vulnerado el derecho de defensa del CONSORCIO T Y G, siendo prueba de ello, la presentación de sus descargos con el escrito de fecha 4 de agosto de 2022.

## **II. Competencia del Comité de Apelación**

1. El Proceso de Selección se llevó a cabo bajo los alcances de la Directiva, por lo que tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva.
5. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección, al haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del mismo, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9, y el artículo 24 de la Directiva.

## **III. Análisis**

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en representación del área usuaria o del área de contrataciones de la entidad, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.
2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que en todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable.

3. De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.
4. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, establece que el Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de Empresas Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la presente Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.
5. En el numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva, se señala lo siguiente: *“La evaluación de los factores técnicos incluye obligatoriamente la experiencia del postor, que se califica considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un periodo de hasta ocho (8) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto acumulado de hasta tres (3) veces el valor referencial de la contratación. Se acredita mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con un máximo de veinte (20) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado.*

***Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio” (la negrita y el subrayado es nuestro).***

6. En el literal B del Cuadro de Factores de Evaluación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección se estableció lo siguiente:

*“(…) “Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio. En estos casos, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato”.*

7. El numeral 17.8 del artículo 17 de la Directiva señala lo siguiente:

*“17.8 La evaluación técnica considera un puntaje de 100 puntos, siendo 80 el mínimo puntaje que debe obtener un postor para no ser descalificado (la negrita y el subrayado es nuestro). Esta evaluación recibe una ponderación de ochenta por ciento (80%) para efectos del resultado final.”*

8. Con fecha 28 de junio de 2022, el CONSORCIO T Y G presentó su propuesta, dentro de la cual se encuentra la Promesa Formal de Consorcio, en la cual se indicó los siguientes porcentajes de participación:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MCM INGENIERÍA & SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. [10%]<sup>2</sup>
  - Gestión Administrativa del Contrato
  - Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión, seguros, deuda garantizada y otros.
  
2. OBLIGACIONES DE LUIS ARMIDIO ALZAMORA AREVALO [17%]<sup>3</sup>
  - Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión, seguros, deuda garantizada y otros.
  
3. OBLIGACIONES DE JULIO ENRIQUE LOPEZ CARRIEDO [16%]<sup>4</sup>
  - Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión, seguros, deuda garantizada y otros.
  
4. OBLIGACIONES DE ANDRES PABLO ALFARO VILLANUEVA [14%]<sup>5</sup>
  - Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión, seguros, deuda garantizada y otros.
  
5. OBLIGACIONES DE RODRIGO LUCIO CUEVA DIAZ [13%]<sup>6</sup>
  - Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión,

seguros, deuda garantizada y otros.

6. OBLIGACIONES DE RONALD FILIBERTO NEIRA PAREDES [18%]<sup>7</sup>

- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión, seguros, deuda garantizada y otros.

7. OBLIGACIONES DE JULIO CESAR VERASTEGUI RAMIREZ [7%]<sup>8</sup>

- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión, seguros, deuda garantizada y otros.

8. OBLIGACIONES DE MAROD S.A.C. [5%]<sup>9</sup>

- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en los contratos de compromiso de inversión y en las normas técnicas y de seguridad referidas al diseño y construcción de los sistemas de transmisión y generación eléctrica, en su etapa pre-operativa; y fiscalizar los inventarios de los bienes de la concesión, seguros, deuda garantizada y otros.

9. Considerando lo establecido en el numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva y el literal B del Cuadro de Factores de Evaluación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, en el Memorándum N° GAF/ALOG -583-2022 de fecha 1 de julio de 2022 se señaló lo siguiente:

*“Considerando lo indicado en los párrafos precedentes, para realizar el cálculo del monto facturado acumulado por el postor cuando se trate de Consorcio, corresponde seguir los siguientes pasos:*

*1) Verificar que el integrante del consorcio ejecute conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio.*

*2) Si la experiencia presentada por el integrante del Consorcio, lo ha realizado en consorcio, verificar que se haya presentado la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Según la información de dicha promesa de consorcio o contrato de consorcio, se multiplica el porcentaje de la obligación que se asumió por el monto del contrato presentado.*

*3) **Se procede a multiplicar el monto obtenido de cada integrante por el porcentaje de participación señalado en la promesa formal de Consorcio presentada para el proceso de selección** (la negrita y subrayado es nuestro) cuya evaluación se está realizando.*

*4) Se suma los montos obtenidos de la referida multiplicación por cada integrante, más la obtenida en forma individual (si los hubiera) por cada uno de ellos, para determinar el monto total facturado acumulado por el Consorcio a considerarse para la “Experiencia del Postor”.*”

10. Con fecha 4 de agosto de 2022, el CONSORCIO T Y G presentó su pronunciamiento sobre un supuesto vicio de nulidad advertido en el proceso de selección, en el cual indicó lo siguiente:

- No existe causal de nulidad indicada en el Oficio N° 02-2022-CA, considerando los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Se debe dar preferencia a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD sobre la “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado” porque es una norma que precisa y uniformiza los “criterios que deben ser observados por las Entidades y los proveedores que participen en consorcio en las contrataciones que realizan las Entidades”. Por ello, señala que es correcto que el Comité de Selección lo haya aplicado en su evaluación, dado que es una norma de procedimiento de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Asimismo, precisó que esta Directiva ha sido emitida por el OSCE, el cual es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, conforme lo señala el artículo 51 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.

- El Memorándum N° GAF/ALOG-583-2022 de fecha 1 de julio de 2022, emitida por la Unidad de Logística, es inaplicable e ineficaz por lo siguiente:

- El citado Memorándum no puede estar por encima de la Ley o la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD emanada por un ente rector de un Sistema Administrativo en ejercicio de sus competencias.
- Preferir el referido Memorándum a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD de un órgano rector de carácter general y obligatorio, vulnera los principios de competencia y de jerarquía. Asimismo, dicho Memorándum no es considerado como fuente de derecho por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando lo indicado en el inciso 2 de su artículo V del Título Preliminar.
- El Memorándum N° GAF/ALOG-583-2022 ha sido emitido ante otra consulta de un Comité de Selección, que obedece a sus propias Bases y condiciones respecto de cuál es la interpretación que se debería dar en relación al cálculo del monto facturado acumulado por el postor cuando se trate de Consorcio, en un proceso en el cual los integrantes habían participado en otros consorcios, situación que no es tampoco su caso. Precisó que los miembros del CONSORCIO T Y G fue calificada de manera individual.
- Los criterios interpretativos de un acto de administración, como lo es el Memorándum N° GAF/ALOG-583-2022 no puede ser preferido a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD aprobada por Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE que es un reglamento de superior jerarquía, y por lo tanto no puede declararse la nulidad de un acto administrativo que se emitió al amparo de dicha Directiva contra el Memorándum de Logística.
- Por otro lado, señaló que la pretendida declaración de nulidad, no se basa en el incumplimiento de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” aprobada por Resolución N° 198 – 2020 -OS/CD, sino exclusivamente por haber infringido “supuestamente” el citado Memorándum, el cual refiere “al cuarto párrafo del literal B del Cuadro de Factores Técnicos del Capítulo III de la

Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección indicado en la referencia 2)” y la referencia 2) se refiere al proceso de Selección N° 01-2022-Osinermin-DSR Segunda Convocatoria, Expediente N° 202200125844, el cual es un proceso totalmente ajeno al suyo.

- El resultado es el mismo en la interpretación del Memorándum N° GAF/ALOG-583-2022 y de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, por lo siguiente:

- Con relación al procedimiento descrito en el Memorándum N° GAF/ALOG-583-2022, corresponde señalar que cada uno de los integrantes del CONSORCIO T Y G ha presentado su experiencia de forma individual, por lo cual no se aplicaría el paso 2 y 3 contenidos en el referido Memorándum, debido a que estos pasos correspondían sólo si la experiencia presentada por el integrante del Consorcio, lo ha realizado en consorcio.
- No es posible interpretar el Memorándum en el sentido que la evaluación de la experiencia del postor resultaría de la multiplicación de la experiencia de cada integrante del consorcio, dado que contraviene la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, el cual es un reglamento de obligatorio cumplimiento y de superior jerarquía normativa. Asimismo, con la citada interpretación se contraviene los principios de libre concurrencia, de competencia, eficacia y eficiencia y el de transparencia, por los cuales las entidades públicas deben promover el libre acceso y la participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.
- Con relación al criterio establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, el cual sí resulta aplicable, se precisó que cuando el postor es un consorcio sólo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según promesa formal de consorcio.

11. Con relación a los argumentos del pronunciamiento del CONSORCIO T Y G, referidos en el numeral precedente, debemos señalar lo siguiente:

- Respecto de la primera viñeta del numeral 10 del presente documento, debemos indicar que en el Oficio N° 02-2022-CA se hizo referencia al Informe N° 01-009-2022-CSES-DSE, en el cual se precisó que la causal de la nulidad es la contravención del numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva, detallándose que este numeral dispone: *“Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. **La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio** (la negrita y el subrayado es nuestro)”*.
- Con relación a la segunda viñeta del numeral 10 del presente documento, debemos indicar que conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, y en el artículo 5 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinermin, las funciones de Supervisión atribuidas a este organismo pueden ser ejercidas a través de empresas supervisoras.

Asimismo, en atención a las referidas normas, el Consejo Directivo de Osinergmin aprueba mediante resolución los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las empresas supervisoras, así como para su contratación, designación y ejecución de los servicios que realizan.

Conforme a ello, la Directiva aprobada por el Consejo Directivo constituye la normativa especial que regula la selección y contratación de empresas supervisoras en la Entidad. Así, conforme se aprecia del artículo 1 de la Directiva, ésta ha establecido los criterios para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como el procedimiento para su selección, contratación y la ejecución de los servicios que realizan.

Asimismo, el artículo 2 de la Directiva ha dispuesto que ésta es de cumplimiento obligatorio para los participantes, postores y el personal de Osinergmin que conduce el proceso de selección de las empresas supervisoras, y el que gestiona el trámite del perfeccionamiento del contrato.

Adicionalmente, debemos señalar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Asimismo, debemos indicar que la Directiva en el numeral 17.6 de su artículo 17 ha dispuesto en forma expresa lo siguiente: ***Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio*** (la negrita y el subrayado es nuestro).

Es decir, que cuando el postor es un Consorcio sólo se considera las experiencias de sus integrantes que ejecutan el objeto del servicio materia del proceso de selección, así como, dichas experiencias serán tomadas en cuenta en forma proporcional a su porcentaje de participación indicado en la promesa formal de consorcio que presentan en el proceso de selección para la ejecución del servicio.

En ese sentido, si la Directiva, norma especial aplicable al proceso de selección, ha establecido en el numeral 17.6 de su artículo 17 las disposiciones específicas para la evaluación de la experiencia del postor cuando se trate de un Consorcio, no corresponde la aplicación de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, considerando que en la Directiva no existe un vacío respecto de la referida evaluación.

A su vez, debemos agregar que la aplicación de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD al proceso de selección implica una vulneración del numeral 17.6 de su artículo 17 de la Directiva, dado que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD ha dispuesto que en la evaluación de la experiencia de los integrantes de un consorcio se considerará la sumatoria de las experiencias sin importar cuál es el porcentaje de participación en la ejecución del servicio objeto del procedimientos de selección convocado. Asimismo, dicha aplicación constituye una contravención de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que el criterio de la sumatoria establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD es incompatible con el

critério proporcional a los porcentajes de participación en el servicio, dispuesto por la Directiva.

- Con relación a la tercera viñeta del numeral 10 del presente documento, debemos señalar que en el Memorándum N° GAF/ALOG-583-2022 se ha hecho referencia al segundo párrafo del numeral 17.6 del artículo 17 de la “Directiva para la selección y contratación de empresas supervisoras” aprobada por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 198-2020-OS/CD, el cual indica en forma expresa lo siguiente: **“Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio”** (la negrita y el subrayado es nuestro).

Asimismo, en el citado Memorándum se indicó el cuarto párrafo del literal B del Cuadro de Factores Técnicos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección N° 01-2022-Osinergmin-DSR Segunda Convocatoria, el cual es idéntico al señalado en las Bases del proceso de selección que establece lo siguiente:

**“Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio”** (la negrita y el subrayado es nuestro)

Como se aprecia, el Memorándum N° GAF/ALOG-583-2022 no establece disposiciones distintas a las establecidas en la Directiva y en la Bases Integradas del proceso de selección; por lo que no nos encontramos ante un caso de aplicación normativa entre el citado Memorándum y la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, sino entre la “Directiva para la selección y contratación de empresas supervisoras” y la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, donde debe aplicarse la referida Directiva vinculada a las empresas supervisoras, por constituir la norma especial, en concordancia con el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del punto 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Respecto de la cuarta viñeta del numeral 10 del presente documento, debemos señalar que el resultado de la aplicación de la Directiva en la evaluación del CONSORCIO T Y G es distinto a la aplicación de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, toda vez que en el numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva se dispone que la experiencia de los integrantes del consorcio es considerada en “(...) **forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio**” (la negrita y subrayado es nuestra), mientras que en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD se establece en el acápite 1 de su numeral 7.5.2 que “(...) **para obtener la experiencia del consorcio, se suma el monto de facturación aportado por cada integrante que cumple con lo establecido en la presente Directiva**” (la negrita y subrayado es nuestra).

12. A fin de determinar si en el presente caso existe una causal de nulidad del proceso de selección, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El artículo 2 de la Directiva establece lo siguiente:

***“La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para:***

- a) Los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca.***
- b) Los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin.***

c) **El personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en representación del área usuaria o del área de contrataciones de la entidad, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.** (la negrita es nuestra)

- En el numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva, se ha indicado lo siguiente:  
**Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio.** (la negrita y el subrayado es nuestro)
- En el literal B del Cuadro de Factores de Evaluación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección se estableció lo siguiente:  
**“(…) Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio. En estos casos, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato”.** (la negrita y el subrayado es nuestro)
- El numeral 17.8 del artículo 17 de la Directiva se señaló lo siguiente:  
**“17.8 La evaluación técnica considera un puntaje de 100 puntos, siendo 80 el mínimo puntaje que debe obtener un postor para no ser descalificado (la negrita y el subrayado es nuestro). Esta evaluación recibe una ponderación de ochenta por ciento (80%) para efectos del resultado final.”**
- El numeral 1.1 del punto 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de legalidad, el cual dispone lo siguiente:  
**“Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”**
- El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:  
**“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**
  1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
  2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
  3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
  4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”** (la negrita es nuestro)
- Considerando lo señalado en el numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva y el literal B del Cuadro de Factores de Evaluación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, se ha procedido a multiplicar la experiencia individual validada por el Comité de Selección para cada uno de los integrantes del CONSORCIO T Y G con los porcentajes de participación indicados en la mencionada Promesa Formal del Consorcio, y con ello se puede verificar que el incumplimiento de lo establecido en la Directiva y en las referidas Bases, en la evaluación realizada por el Comité de Selección, afecta el resultado final del proceso de selección, lo cual se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

N°	Objeto del Contrato	Cliente	Documento	Inicio	Fin	Tiempo	Monto	Porcentaje de participación	Monto sin considerar el porcentaje de participación	Monto considerando el porcentaje de participación	Folio		
1	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Supervisión de Contratos, para el programa 5.5 en la categoría de Supervisor 1 - Julio Enrique Lopez Carrido	OSINERGOM	CLS 08/2013-GFE	18/04/2013	17/04/2013	364	S/ 141,360.00				78		
			ADENDIA	18/04/2013	17/04/2014	364	S/ 141,360.00				84		
			SEGUNDA ADENDIA	18/04/2014	17/04/2015	364	S/ 141,360.00				87		
			TERCERA ADENDIA	18/04/2015	17/04/2016	365	S/ 141,360.00				89		
			CUARTA ADENDIA	18/04/2016	17/04/2017	364	S/ 141,360.00				90		
	CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS		18/04/2013	14/09/2016	1610	S/ 625,163.76	10%	S/ 855,101.70	S/ 46,835.27	77			
2	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Supervisión de Contratos para el Item 3 en la categoría de Supervisor 1B - Julio Enrique Lopez Carrido	CONSORCIO VASMOL S.A.C. - ROGOBERTO VALDES ESTRADA	CLS SUP160036/005-CVV	19/09/2016	18/03/2017	180	S/ 66,240.00				136		
			PRIMERA ADENDIA	19/03/2017	18/03/2017	183	S/ 66,240.00				146		
			SEGUNDA ADENDIA	19/09/2017	18/03/2018	180	S/ 66,240.00				147		
			TERCERA ADENDIA	19/03/2018	18/03/2019	364	S/ 132,480.00				149		
			CUARTA ADENDIA	14/05/2019	13/05/2020	365	S/ 132,480.00				151		
			QUINTA ADENDIA	14/10/2020	14/04/2021	182	S/ 66,240.00				153		
			SEXTA ADENDIA	26/04/2021	26/10/2021	183	S/ 66,240.00				155		
			SEPTIMA ADENDIA	26/11/2021	26/05/2022	181	S/ 66,240.00				157		
				CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS		19/09/2016	26/05/2022	2075	S/ 662,400.00	10%	S/ 662,400.00	S/ 105,984.00	135
				CLS 08/2014-GFE		20/06/2014	19/06/2015	364	S/ 141,360.00				162
3	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Post Privatización, para el programa 6.1 en la categoría de Supervisor 1 - Ronald Neiva Paredes	OSINERGOM	ADENDIA	20/06/2015	19/06/2016	365	S/ 141,360.00				170		
			SEGUNDA ADENDIA	20/06/2016	19/10/2016	121	S/ 47,100.00				172		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	20/06/2014	14/09/2016	817	S/ 315,311.30	10%	S/ 300,421.30	S/ 55,895.83	161		
4	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Supervisión de Contratos de Proyectos de Transmisión, para el Item 2 en la categoría de Supervisor 1B - Ronald Neiva Paredes	VASMOL S.A.C.	CLS SUP160036/005-VIAS	19/09/2016	18/03/2017	180	S/ 76,730.22				180		
			PRIMERA ADENDIA	19/03/2017	18/03/2017	183	S/ 76,730.22				190		
			SEGUNDA ADENDIA	19/09/2017	18/03/2018	180	S/ 76,730.22				191		
			TERCERA ADENDIA	19/03/2018	18/03/2019	364	S/ 153,460.44				193		
			CUARTA ADENDIA	14/05/2019	13/05/2020	365	S/ 153,460.44				195		
			QUINTA ADENDIA	14/10/2020	14/04/2021	182	S/ 76,730.22				197		
			SEXTA ADENDIA	26/04/2021	26/10/2021	183	S/ 76,730.22				199		
			SEPTIMA ADENDIA	15/11/2021	15/05/2022	181	S/ 76,730.22				201		
				CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS		19/09/2016	15/05/2022	2064	S/ 767,907.85	10%	S/ 767,907.85	S/ 128,114.40	178
			5	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Supervisión de Contratos de Proyectos de Generación, para el Item 3 en la categoría de Supervisor 1B - Rodrigo Cuevas Diaz	CONSORCIO VASMOL S.A.C. - ROGOBERTO VALDES ESTRADA	CLS SUP160036/000-CVV	19/09/2016	18/03/2017	180	S/ 74,906.40			
PRIMERA ADENDIA	19/03/2017	18/03/2017				183	S/ 74,906.40				215		
SEGUNDA ADENDIA	19/09/2017	18/03/2018				180	S/ 74,906.40				216		
TERCERA ADENDIA	19/03/2018	18/03/2019				364	S/ 149,812.80				218		
CUARTA ADENDIA	14/05/2019	13/05/2020				365	S/ 149,812.80				220		
QUINTA ADENDIA	14/10/2020	14/04/2021				182	S/ 74,906.40				222		
SEXTA ADENDIA	26/04/2021	26/10/2021				183	S/ 74,906.40				224		
SEPTIMA ADENDIA	26/11/2021	26/05/2022				181	S/ 74,906.40				226		
	CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS					19/09/2016	26/05/2022	2075	S/ 749,064.00	13%	S/ 749,064.00	S/ 97,378.32	204
6	Brindar servicios profesionales en la Unidad de Post Privatización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, para la actividad de Supervisión de Contratos de Línea de Transmisión, en la categoría de Supervisor 1 - Andres Alfaro Villanueva	OSINERGOM				CLS 03/2015-GFE	19/03/2015	18/05/2015	60	S/ 23,560.00			
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	19/03/2015	18/05/2015	60	S/ 23,560.00	14%	S/ 23,560.00	S/ 3,298.40	230		
7	Brindar servicios profesionales en la Unidad de Post Privatización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, para la actividad de Supervisión de Contratos de Línea de Transmisión, en la categoría de Supervisor 1 - Andres Alfaro Villanueva	OSINERGOM	CLS 04/2015-GFE	19/05/2015	18/07/2015	60	S/ 23,560.00				241		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	19/05/2015	18/07/2015	60	S/ 23,560.00	14%	S/ 23,560.00	S/ 3,298.40	240		
8	Brindar servicios profesionales en la Unidad de Post Privatización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en la categoría de Supervisor 1B - Andres Alfaro Villanueva	OSINERGOM	CLS 06/2015-GFE	16/11/2015	15/01/2016	60	S/ 24,000.00				252		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	16/11/2015	15/01/2016	60	S/ 24,000.00	14%	S/ 24,000.00	S/ 3,360.00	251		
9	Brindar servicios profesionales en la Unidad de Post Privatización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en la categoría de Supervisor 1B - Andres Alfaro Villanueva	OSINERGOM	CLS 007/2016-GFE	1/03/2016	31/05/2016	91	S/ 36,000.00				264		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	1/03/2016	31/05/2016	91	S/ 36,000.00	14%	S/ 36,000.00	S/ 5,040.00	263		
10	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Post Privatización, para el programa 6.2 en la categoría de Supervisor 1 - Andres Alfaro Villanueva	OSINERGOM	CLS 02/2010-GFE	5/03/2010	4/03/2011	364	S/ 141,360.00				275		
			ADENDIA	5/03/2011	4/03/2012	365	S/ 141,360.00				281		
			SEGUNDA ADENDIA	5/03/2012	4/03/2013	364	S/ 141,360.00				282		
			TERCERA ADENDIA	5/03/2013	4/03/2014	364	S/ 141,360.00				284		
			CUARTA ADENDIA	5/03/2014	4/03/2015	364	S/ 141,360.00				287		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	5/03/2010	4/03/2015	1825	S/ 706,800.00	14%	S/ 94,240.00	S/ 13,193.60	274		
11	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Supervisión de Contratos de Proyectos de Transmisión, para el Item 2 en la categoría de Supervisor 1B - Andres Alfaro Villanueva	VASMOL S.A.C.	CLS SUP160036/005-VIAS	19/09/2016	18/03/2017	180	S/ 66,240.00				296		
			PRIMERA ADENDIA	19/03/2017	18/03/2017	183	S/ 66,240.00				306		
			SEGUNDA ADENDIA	19/09/2017	18/03/2018	180	S/ 66,240.00				307		
			TERCERA ADENDIA	19/03/2018	18/03/2019	364	S/ 132,480.00				309		
			CUARTA ADENDIA	14/05/2019	13/05/2020	365	S/ 132,480.00				311		
			QUINTA ADENDIA	14/10/2020	14/04/2021	182	S/ 66,240.00				313		
			SEXTA ADENDIA	26/04/2021	26/10/2021	183	S/ 66,240.00				315		
			SEPTIMA ADENDIA	15/11/2021	15/05/2022	181	S/ 66,240.00				317		
	CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS		19/09/2016	15/05/2022	2064	S/ 662,400.00	14%	S/ 662,400.00	S/ 92,736.00	295			
12	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Supervisión de Contratos (Post Privatización), para el programa 5.5 en la categoría de Supervisor 1 - Luis Azamara Arevalo	OSINERGOM	CLS 01/2013-GFE	15/05/2013	14/05/2013	364	S/ 141,360.00				321		
			ADENDIA	15/05/2013	14/05/2014	364	S/ 141,360.00				327		
			SEGUNDA ADENDIA	15/05/2014	14/05/2015	364	S/ 141,360.00				330		
			TERCERA ADENDIA	15/05/2015	14/05/2016	365	S/ 141,360.00				332		
			CUARTA ADENDIA	15/05/2016	14/09/2016	122	S/ 47,100.00				334		
	CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS		15/05/2013	14/09/2016	1560	S/ 612,560.00	17%	S/ 806,260.00	S/ 52,067.60	320			
13	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Supervisión de Contratos de Proyectos de Transmisión, para el Item 2 en la categoría de Supervisor 1A - Luis Azamara Arevalo	VASMOL S.A.C.	CLS SUP160036/005-VIAS	19/09/2016	18/03/2017	180	S/ 74,145.60				337		
			PRIMERA ADENDIA	19/03/2017	18/03/2017	183	S/ 74,145.60				347		
			SEGUNDA ADENDIA	19/09/2017	18/03/2018	180	S/ 74,145.60				348		
			TERCERA ADENDIA	19/03/2018	18/03/2019	364	S/ 148,291.20				350		
			CUARTA ADENDIA	14/05/2019	13/05/2020	365	S/ 148,291.20				352		
			QUINTA ADENDIA	14/10/2020	14/04/2021	182	S/ 74,145.60				354		
			SEXTA ADENDIA	26/04/2021	26/10/2021	183	S/ 74,145.60				356		
			SEPTIMA ADENDIA	15/11/2021	15/05/2022	181	S/ 74,145.60				358		
	CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS		19/09/2016	15/05/2022	2064	S/ 741,456.00	17%	S/ 741,456.00	S/ 126,047.52	336			
14	Brindar servicios profesionales en el Sub Sector Electricidad en la Actividad de Supervisión de Contratos de Proyectos de Transmisión, para el Item 2 en la categoría de Supervisor 1A - Julio Veraslegui Ramirez	VASMOL S.A.C.	CLS SUP160036/004-VIAS	19/09/2016	18/03/2017	180	S/ 41,952.00				362		
			PRIMERA ADENDIA	19/03/2017	18/03/2017	183	S/ 41,952.00				372		
			SEGUNDA ADENDIA	19/09/2017	18/03/2018	180	S/ 41,952.00				373		
			TERCERA ADENDIA	19/03/2018	18/03/2019	364	S/ 83,904.00				375		
			CUARTA ADENDIA	14/05/2019	13/05/2020	365	S/ 83,904.00				377		
			QUINTA ADENDIA	14/10/2020	14/04/2021	182	S/ 41,952.00				379		
			SEXTA ADENDIA	26/04/2021	26/10/2021	183	S/ 41,952.00				381		
			SEPTIMA ADENDIA	15/11/2021	15/05/2022	181	S/ 41,952.00				383		
	CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS		19/09/2016	15/05/2022	2064	S/ 419,520.00	7%	S/ 419,520.00	S/ 29,365.40	361			
15	Brindar servicios profesionales en el sub sector electricidad en la actividad de supervisión de contratos para el Programa 6.1, en la categoría de Supervisor 1 - Rodrigo Cuevas Diaz	OSINERGOM	CLS 01/2013-GFE	6/03/2013	5/03/2014	364	S/ 128,520.00				387		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	6/03/2013	5/03/2014	364	S/ 121,737.00				386		
			PRIMERA ADENDIA	6/03/2014	5/03/2015	364	S/ 128,520.00				387		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	6/03/2014	5/03/2015	364	S/ 128,520.00	13%	S/ 85,680.00	S/ 11,138.40	400		
			SEGUNDA ADENDIA	6/03/2015	5/03/2016	365	S/ 128,520.00				412		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	6/03/2015	5/03/2016	365	S/ 128,520.00	13%	S/ 128,520.00	S/ 16,707.60	411		
			CUARTA ADENDIA	6/03/2016	5/03/2017	364	S/ 128,520.00				421		
			CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS	6/03/2016	14/09/2016	192	S/ 71,043.00	13%	S/ 71,043.00	S/ 9,235.59	400		
MONTO TOTAL PARA LA EXPERIENCIA DEL POSTOR									S/ 5,409,548.20	S/ 811,478.33			

<b>Valor Referencial</b>	<b>S/</b>	<b>2,335,403.00</b>
<b>2 veces el Valor Referencial</b>	<b>S/</b>	<b>4,670,806.00</b>
<b>FECHA DE INICIO DE CÓMPUTO DE LOS 8 ÚLTIMOS AÑOS CONSIDERADO PARA LA EVALUACIÓN DEL FACTOR DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR</b>		<b>30/06/2014</b>

<b>FACTOR DE EVALUACIÓN</b>	<b>PUNTAJE SIN APLICAR PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN</b>	<b>PUNTAJE APLICANDO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN</b>
<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR</b>	<b>60</b>	<b>0.00</b>

Como se aprecia, de las experiencias individuales validadas por el Comité de Selección, la sumatoria total de los montos como resultado de la multiplicación con los porcentajes de participación de los integrantes del CONSORCIO T Y G es equivalente a S/ 811 478.33, el cual es menor a dos veces el Valor Referencial (S/. 4 670 806.00); por lo que el puntaje respecto del factor de evaluación “Experiencia del postor” que le corresponde al CONSORCIO T Y G sería cero puntos.

En ese sentido, se aprecia que la aplicación correcta de la Directiva y las Bases Integradas del proceso de selección, implica una variación en el puntaje total otorgado al CONSORCIO T Y G.

Por lo expuesto, la no aplicación de los porcentajes de participación de los integrantes del CONSORCIO T Y G indicados en la Promesa Formal del Consorcio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva y el literal B del Cuadro de Factores de Evaluación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, constituye un vicio trascendente que amerita la declaratoria de nulidad.

13. Cabe recalcar que, si bien de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Selección es autónomo en la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores, debe tenerse presente que, dichas actuaciones deben enmarcarse en el marco legal establecido por la Directiva y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en lo que resulte pertinente.
14. En ese sentido, si bien el Comité de Selección cuenta con autonomía para actuar de manera discrecional durante el desarrollo del proceso de selección, dicha facultad no puede contravenir la normativa vigente aplicable ni vulnerar los principios que rigen el proceso de selección; por lo que, un proceder contrario a lo anterior podría acarrear vicios pasibles de nulidad del proceso de selección, con la responsabilidad que ello conlleva.
15. Es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.

El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos, se advierte que, en el presente caso, existe un vicio trascendente, no siendo materia de conservación del acto, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en la Directiva.

Asimismo, el vicio detectado vulnera el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, concordante con el artículo 24 de la Directiva, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de la evaluación y calificación de propuestas, a efectos que el vicio detectado se corrija y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.

Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad de Oficio** del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 009-2022-Osinergmin-DSE, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración del principio de legalidad, retrotrayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de la propuesta técnica del CONSORCIO T Y G, a efectos que el vicio detectado se corrija y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.
2. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 009-2022-Osinergmin-DSE.
3. Remitir copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinergmin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

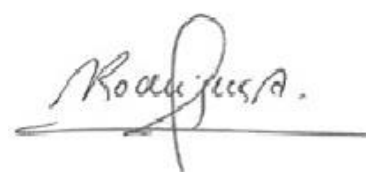
Siendo las 16:45 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante  
Gerencia de Asesoría Jurídica  
Miembro Titular  
**Daniel Andrés Del Carpio Arellano**



Representante Gerencia  
General  
Presidente  
**Fidel Edgard Amésquita  
Cubillas**



Representante  
Unidad de Logística  
Miembro Titular  
**Violeta Mercedes Rodríguez  
Arce**